

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-137-3 (E.D. 202300019 F-43)
Afectado(s):	Cleofe Cuervo Galvis
Bien(es):	50N-888021
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legal las medidas cautelares cautelar de suspensión del poder dispositivo. Declara ilegales las medidas de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **CLEOFE CUERVO GALVIS**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 29 de marzo de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la SIJIN MEBOG presenta ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio iniciativa investigativa donde relaciona bienes utilizados por Grupos de Delincuencia común organizada para la comisión de delitos como la receptación, hurto de automotores, comercialización de autopartes de origen ilícito y falsedad marcaría, información que se ha obtenido producto de diferentes inspecciones judiciales solicitando por lo tanto, se estudie la viabilidad de dar aplicación a la ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la ley 1849 de 2017.»



Primigeniamente se logra la identificación de cuatro (04) bienes inmuebles y (01) establecimiento de comercio destinados a la comisión de estos delitos, sobre los cuales se desarrollaron las respectivas diligencias de registro y allanamiento, logrando obtener los informes ejecutivos, incautación de vehículos, autopartes, los cuales fueron reportados mediante denuncia, así mismo autopartes sin acreditar su debido origen, y demás documentación que permite inferir que estos estaban siendo utilizados como medio e instrumentos para la ejecución del delito, inmuebles que se ubican en las localidades de, Mártires, Antonio Nariño y Engativá donde se encontraron desguazaderos de autos, vehículos hurtados, autopartes sin identificación y sin que el propietario pudiera acreditar el origen de las autopartes halladas.

Posteriormente se allega informe a policía judicial solicitando evaluar la viabilidad de extinguir el dominio de otros bienes dedicados igualmente a la actividad ilícita de comercialización de autopartes hurtadas, además de servir como desguazaderos, almacenar vehículos hurtados encontrando igualmente motores cuya identificación había sido adulterada y autopartes hurtadas, solicitando de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41 numeral 3 conexas estos bienes y que se extinga el dominio de los mismos».¹

*«Mediante inspección judicial, se obtienen las copias procesales de importancia de la investigación que se llevó a cabo por la Fiscalía 305 Local URI Usaquén, donde la línea investigativa de automotores de la SIJIN MEBOG realiza un plan de intervención a establecimientos comerciales dedicados a la mecánica de motocicletas, obteniendo resultados positivos en el inmueble ubicado en la calle 131c #103c-72 establecimiento de comercio de razón social ATM MOTOS donde se logró capturar a 03 personas, los señores **CESAR AUGUSTO VALDIVIESO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía CC10992106662 **JORGE ALEJANDRO VALDIVIEDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía CC1099203980 **ANDRES WILLIANS VARELA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.E.24223104 e incautación de **EMP1**: 01 motocicleta de color negro con No de chasis 9FLA36FZ4GBE63523 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante” y número de motor JLZCEG25335. **EMP2**: 01 motocicleta de color blanca marca bajaj línea ns sin placa procediendo a verificar su número de motor JLZCGK01904 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante”, se logra la identificación del rodante tratándose de una motocicleta de placas FIR-38F la cual presenta un denuncia por hurto 253866000410202100464. **EMP3**: 01 motocicleta marca Yamaha línea DT 125 de número de chasis eTL082630 “original” y de número de motor 3TL-082630 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante” **EMP4**: 01 motor de motocicleta marca abc el cual su número de motor se encuentra ausente borrado».²*

III. ANTECEDENTES

¹ Folio 4. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf

² Folios 27 y 28. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf



3.1. El 30 de agosto de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **CLEOFE CUERVO GALVIS**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 21 de septiembre del año 2023⁴.

3.2. El 18 de octubre de 2023 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 27 de octubre y el 02 de noviembre de ese mismo año⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar ampliamente relacionado en las pruebas allegadas, conforme a la inspección efectuada en el sitio, que tuvo lugar en un proceso penal, en la cual se descubrieron partes de vehículos robadas, motores y chasis cuya identificación había sido adulterada y vehículos hurtados de los cuales se habían interpuesto denuncias por dicho delito. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto los propietarios del inmueble incumplieron con los deberes impuestos por la Constitución, en torno a la función social y ecológica de su propiedad, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad o en algunos casos participando de la misma.

3.3.3. Se puso presente, igualmente, que en inspección que tuvo lugar en el inmueble cuestionado, fueron capturadas tres personas y se

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 006AutoAdmiteCLArt113.pdf

⁶ 011Traslado.pdf

⁷ Folios 2 a 63. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf



incautaron cuatro elementos materiales probatorios consistentes en: (i) motocicleta de color negro con No de chasis 9FLA36FZ4GBE63523 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante” y número de motor JLZCEG25335, (ii) motocicleta de color blanca marca bajaj línea ns sin placa procediendo a verificar su número de motor JLZCGK01904 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante”, se logra la identificación del rodante tratándose de una motocicleta de placas FIR-38F la cual presenta un denuncia por hurto 253866000410202100464, (iii) motocicleta marca Yamaha línea DT 125 de número de chasis eTL082630 “original” y de número de motor 3TL-082630 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante” y, (iv) motor de motocicleta marca abc el cual su número de motor se encuentra ausente borrado.

3.3.4. Aclara que el inmueble ubicado en la calle 131 C No. 103 C-72, es un inmueble de 3 plantas que tiene un establecimiento de comercio con razón social **ALMACÉN Y TALLER DE MOTOS ATM**, y por labores de verificación y vecindario se determinó que el lugar es conocido en el sector como un sitio donde venden repuestos de segunda a buen precio, aduciendo que son a bajo precio ya que son de motocicletas hurtadas. Agrega que se indagó con vecinos del sector, quienes manifestaron que en ese lugar la Policía hace varios planes verificando motocicletas y repuestos que venden allí ya que han encontrado motocicletas hurtadas y repuestos de vehículos que han desguazado. Concluye señalando que quienes proporcionaron dicha información no se identificaron por temer por su vida e integridad física.

3.3.5. Entre los elementos valorados para edificar el factor objetivo de la causal extintiva se tuvo en cuenta:

- (i) Informe de captura en flagrancia atendiendo plan de intervención de establecimientos comerciales dedicados a la mecánica de motocicletas,
- (ii) Acta derechos del capturado,
- (iii) Acta incautación motocicletas e inventarios,
- (iv) Acta incautación elementos



(v) Informe Ejecutivo FPJ3

(vi) Informe investigador de campo FPJ11 fijación fotográfica,

(vii) Informe investigador de laboratorio mediante el cual el perito llega a la conclusión que los sistemas de identificación de carrocería y motor no son originales (regrabados) verificándose que corresponde al automotor de placas FIR38F.

(viii) informe de investigador de laboratorio donde el perito concluye que el chasis número 3TL082630 y motor 3TL082630 no son originales (regrabados),

(ix) Informe de investigador de laboratorio donde el perito concluye que el chasis número 9FLA36FZ4GBE63523 y motor JLZCEG25335 se dictaminan no originales (regrabados),

(x) Informe investigador de laboratorio mediante el cual el perito concluye que examinado el lugar en el cual habitualmente se estampan los dígitos alfanuméricos que identifican el motor objeto de estudio se observó que la carcasa que posee el número de motor original fue sustraída de la existencia del motor y reemplazada por una carcasa con superficie virgen donde no ha sido grabado ningún número quedando sin identificación técnica.

3.3.6. En ese orden, consideró que se evidenciaba la idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, en tanto de una parte se encontraba la acción extintiva de naturaleza constitucional y autónoma, y, de otra parte, derechos patrimoniales, frente a los cuales se debe respetar su debido proceso, presunción de buena fe y a las garantías constitucionales; en la medida que el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser restringido.

3.3.7. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrente el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al



propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

3.3.8. Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que en informe presentado el 24 de marzo de 2023 se estableció que, al parecer, los bienes siguen siendo destinados a la comisión de actividad ilícita. Por tanto, la razonabilidad emerge al evaluar que los inmuebles se encuentran en sectores que son conocidos por la comercialización de partes hurtadas, encontrando una alta probabilidad que los bienes sigan siendo utilizados en la actividad ilícita investigada.

3.3.9. Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida menos lesiva que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal existe una alta probabilidad que se continúen desarrollando estas actividades.

3.3.10. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede aseverar que los inmuebles y establecimientos de comercio estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria

⁸ 2023-00085 – CONTROL LEGALIDAD MC.pdf



No. 50N-888021, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.4.2. El apoderado judicial de la afectada, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas al inmueble de su poderdante, destacando que no aplican en su caso específico por cuanto no se detuvo el análisis en las condiciones de vulnerabilidad que ostenta la señora **CLEOFE CUERVO GALVIS**, particularmente frente al hecho que es una adulta mayor, que el referido inmueble funciona como su casa de habitación y su única fuente de ingresos corresponde al arrendamiento del bien.

3.4.3. Destaca que existía un contrato de arrendamiento suscrito entre su mandante y la señora Elvia Yerme Flórez Pineda, quien asaltando la buena fe de la señora Cuervo Galvis e incumpliendo la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, le dio una destinación ilícita y diferente a la pactada.

3.4.4. Cuestiona el argumento general expresado por la FGN en la Resolución que impuso las cautelas, en tanto se evidencia que su mandante actuó con diligencia dentro de sus posibilidades físicas y técnicas para evitar que su inmueble fuere destinado para la comisión de hechos ilícitos, pues basta con dar un vistazo al contrato de arrendamiento para verificar con absoluta certeza que desde el inicio de la relación comercial de arrendamiento su prohijada advirtió a la arrendataria que la destinación del inmueble quedaba expresamente prohibida para la comisión de actividades ilícitas.

3.4.5. En igual sentido, manifiesta que no se cumplió con los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, toda vez que existía la posibilidad de una medida cautelar menos gravosa que no afectará de manera directa a su prohijada consistente en el embargo y posterior



secuestro del establecimiento de comercio denominado ATM MOTOS, que resulta sustancialmente diferente a la limitación del poder dispositivo de la totalidad del inmueble donde se encontraba en funcionamiento dicho establecimiento.

3.4.6. Resaltó que aunado a lo anterior y como agravante de la situación se debe tener en cuenta que la señora Cuervo Galvis es una persona de la tercera edad que obtiene sus ingresos y mínimo vital de las rentas que percibe, situación que hace aún más gravosa la imposición de la medida cautelar sobre el inmueble, pues desde la imposición de la misma ha dejado de percibir en una gran proporción sus ingresos mínimos para su sustento.

3.4.7. En consecuencia, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, la apoderada del Ministerio solicitó desestimar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

2.5.2.1. Considera que no se comparten los argumentos en tanto el trámite de medidas cautelares es de carácter accesorio e instrumental, pretendiendo asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al momento de proferir sentencia. De allí que exprese que si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien

⁹ 009DAnexo.pdf



afectado tiene un vínculo con la causal extintiva, en donde el bien inmueble en mención fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

2.5.2.2. Destaca que una vez revisados en su integridad las manifestaciones expuestas por el apoderado se puede evidenciar, que a pesar que al inicio de su argumentación expuso no tener como finalidad la valoración de fondo sobre las pruebas o elementos que motivaron la imposición de las medidas cautelares, se observa, que contrario a lo anterior, se dedicó exclusivamente a traer a colación pruebas, tales como pruebas documentales, para debatir cada uno de los elementos y consideraciones que sustentaron las medidas cautelares impuestas sobre el bien antes mencionado y desvirtuar la causal extintiva, lo que considera es objeto de debate y contradicción por los sujetos procesales e intervinientes en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la etapa de juicio.

2.5.2.3. En todo caso, precisa que este no es el estadio procesal para el debate propuesto, en tanto no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio. Así mismo, desconoce el accionante que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta el ente instructor para proferir la resolución mediante la cual suspende los tres atributos de la propiedad uso, goce y disposición, razón por la cual el legislador contempla las causales que se deben configurar para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares. Pese a ello, en el caso que nos ocupa no se evidencia que la resolución objeto de control adolezca de alguna de las situaciones planteadas en la norma.

2.5.2.4. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron



debidamente impuestas mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se



procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 29 de marzo de 2023, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-888021; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1° y 2°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-888021.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la*



constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁰.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹¹.*

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-888021 con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se determinó, a través de un plan de intervención a establecimientos comerciales, que se acudió a un taller de mecánica de motocicletas abierto al público ubicado en la calle 131 C No. 103 C – 72, (ii) En una inspección efectuada sobre este establecimiento de comercio, en compañía de un perito técnico en identificación de automotores se hallaron tres (3) motocicletas con sus identificaciones de chasis y motor alteradas, siendo que sobre una de ellas pesa una denuncia por hurto, (iii) Se halló igualmente un motor de motocicleta con su número ausente o borrado y, (iv) En la referida diligencia fueron capturadas tres (3) personas.

Dentro del acervo probatorio que respalda los hallazgos de la FGN se encuentra el Informe de Captura en Flagrancia -FPJ- 5¹², mediante la cual los funcionarios de la Policía Nacional informan que el 17 de enero de 2023 se desplazaron hasta un establecimiento comercial denominado ATM Motos, ubicado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021, acompañados de un perito técnico en identificación de automotores, en donde se reportaron los siguientes hallazgos: ***EMP Y EF01: 01 motocicleta de color negro con No de chasis 9FLA36FZ4GBE63523 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante” y número de motor JLZCEG25335. EMP Y EF02: 01 motocicleta de color blanca marca bajaj línea ns sin placa procediendo a verificar su número de motor JLZCGK01904 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante”, se logra la identificación del rodante tratándose de una motocicleta de placas FIR-38F la cual presenta un denuncia por hurto 253866000410202100464. EMP Y EF 03: 01 motocicleta marca Yamaha línea DT 125 de número de chasis eTL082630 “original” y de número de motor 3TL-082630 el cual se encuentra regrabado “marcación, grabación o estampado no original de la casa fabricante” EMP Y EF 04: 01 motor de motocicleta marca***

¹² Folios 4 a 9. CUADERNO ANEXO 6 RAD. 202300019.pdf



*abc **el cual su número de motor se encuentra ausente borrado.***”

(Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, respecto del vehículo identificado como **EMP y EF 02**, que se recuerda, contaba con su número de motor regrabado, es decir alterado por no corresponder al original estampado por el fabricante, existía una denuncia por hurto, identificada con NUNC 253866000410202100464¹³.

En consonancia con lo anterior, el estudio efectuado en torno al **EMP y EF 03**, que obra en el Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ-13¹⁴, consigna que: *“(...) la superficie del Número del chasis donde se estampa los dígitos alfanuméricos que lo identifican y se observa como el químico penetra en el metal, a su vez se puede observar que la superficie fue afectada con alguna herramienta abrasiva o de pulimento, evidenciando que el daño a la superficie fue superior tanto así que no se pudo recuperar la numeración original”*.

De lo anteriormente reseñado se advierte que en el inmueble referido, fueron hallados no solo elementos materiales probatorios y evidencia física que dan cuenta de la actividad ilícita de falsedad marcaria, como fue expuesto por la delegada de la FGN, pues en la totalidad de los elementos hallados se concluyó la existencia de una alteración en los números de identificación originales de fábrica; sino que además, uno de los vehículos, cuyos números de identificación fueron alterados, al ser identificado con su número original, se constató que correspondía a un vehículo respecto del cual existía una denuncia por hurto.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que permiten construir como hipótesis probable que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021, estaba siendo destinado

¹³ Folios 48 a 50. CUADERNO ANEXO 6 RAD. 202300019.pdf

¹⁴ Folios 56 a 60. Ibídem.



como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita investigada.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

Debe destacarse, además, que parte de las alegaciones formuladas, guardan estricta relación con la limpieza del título traslativo de dominio y el cumplimiento de los deberes de diligencia, exigibles a una persona en las condiciones de la afectada, que en esencia, anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de la ciudadana **CLEOFE CUERVO GALVIS**, por lo que se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021.

En conclusión, ninguno de los postulados y elementos de prueba allegados por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con folio de matrícula



inmobiliaria No. 50N-888021, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a la ciudadana **CLEOFE CUERVO GALVIS**, el cumplimiento de sus deberes constitucionales dentro del respeto a los derechos del arrendatario, que los hallazgos que tuvieron lugar en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-888021, su condición de vulnerabilidad por ser una persona de la tercera, su dependencia en sus derechos al mínimo vital y vivienda digna respecto del referido bien, y, que los hallazgos tuvieron lugar en el establecimiento de comercio y no propiamente en el inmueble por lo que resulta contrario a estos criterios afectar la totalidad del bien con la misma lesividad que al establecimiento de comercio.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos



fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para cesar la utilización del bien para la ejecución de la actividad ilícita, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso en la ejecución de la actividad ilícita.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el inmueble permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para



los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; prevenir que se use para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelares, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelares menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el acervo probatorio permite entrever que la inspección que dio lugar a los hallazgos referenciados, a las tres capturas y al cierre provisional del establecimiento acaeció el 17 de enero de 2023¹⁵ y cuando se produjo la diligencia de secuestro producto de las cautelares, esto es, el 29 de marzo de 2023¹⁶, quien atendió la diligencia fue una de las personas capturadas en la inspección y que se vinculó a la causa penal, que responde al número de cédula 1099203980¹⁷.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos

¹⁵ Folio 07. CUADERNO ANEXO 6 RAD. 202300019.pdf

¹⁶ Folio 88. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf

¹⁷ Folio 12. CUADERNO ANEXO 6 RAD. 202300019.pdf



de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En este punto el mandatario judicial cuestiona la proporcionalidad pues en su sentir: (i) Es desproporcionado afectar los derechos al mínimo vital y la vivienda de la afectada ya que su único ingreso corresponde al arrendamiento del inmueble y, (ii) No es admisible que se haya concluido que las medidas son proporcionales atendiendo al hecho que la señora **CLEOFE CUERVO GALVIS**, es una persona de la tercera edad.

Estas circunstancias sustentan que la ponderación a efectuar en clave de la proporcionalidad en sentido estricto no se circunscriba exclusivamente al derecho de propiedad, aspecto que como se indicó, fue tratado por la FGN, bajo consideraciones que este Estrado Judicial avala. En igual sentido, las circunstancias aducidas por el mandatario judicial se evaluarán conjuntamente, ya que el hecho de ser una persona de la tercera edad, determina su condición como sujeto de especial protección constitucional, aspecto a valorar de cara a establecer los derechos que colisionan.



Bajo esta égida, en lo relativo al derecho al mínimo vital, encuentra este Despacho que más allá de la mención efectuada por el mandatario judicial. En ese sentido, no basta con enunciar que la afectación a un inmueble que reporta ingresos a su titular deviene en una afectación a su derecho al mínimo vital, sino que, por el contrario, tales elementos deben ser debidamente demostrados. Este Despacho advierte que, en efecto, se puede demostrar que el arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021 constituye un ingreso para la ciudadana **CLEOFE CUERVO GALVIS**; pero no es viable concluir que este se erija como el mínimo vital de esta ciudadana y que dependan exclusivamente del mismo.

Estos criterios, cabe aclarar, no corresponden a aspectos que caprichosamente este Despacho considere que deban ser valorados, sino que se apoyan en lo que la Corte Constitucional ha definido como la *condición subjetivo positiva* del derecho fundamental al mínimo vital y que define como: *“carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria”*¹⁸.

Por tanto, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial

Ahora bien, el mandatario judicial manifiesta que la ciudadana **CLEOFE CUERVO GALVIS** habita en el inmueble, el cual se constituye como su lugar de domicilio, aspecto susceptible de entrar en tensión con la afectación propuesta por la delegada de la FGN al haberse impuesto la medida cautelar de secuestro, ya que se advierte que en la demanda de extinción de dominio, el lugar de notificación de la señora Cuervo Galvis

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2017. Expediente T-6.263.251. M.P. Carlos Bernal Pulido. 07 de diciembre de 2017.



es la calle 131 C #103 C - 72¹⁹, por lo que razonablemente se concluye que en efecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021, es su lugar de domicilio.

En ese sentido, la tensión planteada respecto de la medida de secuestro, al implicar una aprehensión física, en el caso concreto debe decantarse a favor de la afectada por cuanto se está afectando un derecho de entidad superior en tanto se trata de una persona de la tercera edad, en consecuencia, sujeto de especial protección constitucional, siendo claro que la medida de secuestro trasgrede su derecho fundamental a la vivienda digna. Estas consideraciones, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²⁰ deben: *“(...) ser objeto de consideración al momento de examinar la procedencia y proporcionalidad de las medidas dispuestas (...)”*.

Pese a ello, se aclara que por el hecho de ser una persona de la tercera edad no necesariamente debe definirse el asunto a su favor. Lo que ocurre es que, en el caso concreto, el derecho a la vivienda digna que entra en tensión, al demostrarse su afectación, con los fines propuestos para las cautelas, encuentra un mayor peso que decanta la tensión a su favor por tratarse del derecho a la vivienda digna de una persona de la tercera edad. Es decir, que, al tratarse de una afectación a este derecho de una persona en las condiciones de la accionante, se afecta un derecho o garantía superior por lo que se quebranta el criterio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, de las conclusiones a las que arriba este Estrado Judicial por sustracción de materia se concluye que medida de embargo adolece de *necesidad*, teniendo en cuenta que cumple con la misma finalidad que la suspensión del poder dispositivo, es decir, sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio; comprendiendo que dicha cautela solo es imperiosa si el predio tuviera que ser secuestrado, en tanto se requiere

¹⁹ Folio 148. CUADERNO ORIGINAL 1 RAD. 202300019 - copia.pdf

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de Decisión de Tutelas. STP2507-2017 Rad. No. 90218. 23 de febrero de 2017.



la existencia de un embargo previo, tal como lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso²¹, y como ha sido recogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.²²

En conclusión, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta desequilibrada por lo que consecuentemente, se estima trasgredido el criterio de proporcionalidad, en los términos reglados en el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. Por tanto, se declarará la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021, mediante la Resolución del 29 de marzo de 2023, emitida por la Fiscalía 43 ED.

En firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver el bien a su propietaria de conformidad con el inc. 1°, art. 106 del C.E.D.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²³, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder²⁴ a la abogada Martha Cecilia García Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.706 de Bogotá y tarjeta profesional No. 235.207 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

²¹ “**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (...)”.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201811143-01. 08 de mayo de 2019.

²³ Folio 1. 0009DAnexo.pdf

²⁴ Folio 2. 0009DAnexo.pdf



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO DECLARAR LEGAL la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-888021, mediante la Resolución del 29 de marzo de 2023, de titularidad de la ciudadana CLEOFE CUERVO GALVIS.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira (Risaralda); **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** los bienes a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

CUARTO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución a la abogada Martha Cecilia García Vallejo, en los términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-085-3 que se adelanta ante este Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ec367f91b374a28e935c33b376d2182b2794fe8275eddd92dd6e77ea38228**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**